

C/ Santiago de Compostela nº 100
Teléfono: 91 4383466

Procedimiento de origen: Ordinario 1013/2024

Parte recurrente: los demandantes-apelantes en el procedimiento de instancia (31 personas físicas cuyos datos han sido suprimidos en la presente copia).

Letrado: D. Jorge Werner Montero Mundt

Procuradora: D.^a Gloria Teresa Robledo Machuca

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Ángel Galgo Peco

D. Enrique García García

D. Santiago Senent Martínez (Ponente)

En Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sección Trigésimo Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 33/2026, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2025 dictado en el juicio ordinario 1013/2024 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 19 de Madrid.

Ha sido parte en el recurso, como apelante, la parte demandante en el procedimiento de instancia, y como apelada RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A., ambas representadas y defendidas por los profesionales antes relacionados.

PRIMERO.— Por el Juzgado de lo Mercantil nº 19 de Madrid se dictó auto con fecha 27 de noviembre de 2025 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Se acuerda el sobreseimiento del presente procedimiento ordinario, iniciado en virtud de demanda presentada por el Procurador D. Javier Cots Olondriz, en la representación que tiene

acreditada, contra la mercantil RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A., por apreciarse la existencia de litispendencia con el procedimiento ordinario nº 618/2024, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid, sin condena en costas”.

SEGUNDO.— Notificada dicha resolución a la parte actora, interpuso recurso de apelación, al que se opuso la demandada. Tramitado el recurso en forma legal, ha dado lugar a la formación del presente rollo, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase, señalándose para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 16 de septiembre de 2026.

TERCERO.— En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Santiago Senent Martínez, que expresa el parecer del tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La parte demandante formuló demanda en cuyo suplico solicitaba, con carácter principal, la existencia y estimación del daño causado a sus mandantes con motivo de la conducta colusoria descrita en la demanda, cuantificado en un 10,05% sobre el precio de compraventa abonado por los clientes por sus vehículos; el pago a cada uno de los demandantes de las cantidades correspondientes hasta un total conjunto de noventa y siete mil ciento cinco euros con diecinueve céntimos (97.105,19 €), más intereses moratorios y costas, con la correspondiente pretensión subsidiaria de fijación del daño mediante la facultad moderadora otorgada por las normas de Derecho de la Competencia.

La demandada se opuso a la demanda. En la audiencia previa celebrada el 6 de mayo de 2025 se alegó por la demandada la excepción de litispendencia como consecuencia de la existencia del procedimiento ordinario nº 618/2024, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid en virtud de demanda presentada, con anterioridad, por la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) contra RENAULT, en el que los aquí demandantes también aparecen como representados por la OCU. La demandante se opuso.

En fecha 17 de noviembre de 2025 el juez del Juzgado de lo Mercantil nº 19 de Madrid dicta auto estimando la excepción de litispendencia y acuerda el sobreseimiento de la causa.

SEGUNDO.— Frente a dicha resolución se alza la parte demandante interponiendo recurso de apelación con base en las siguientes alegaciones:

PRIMERA.— Inexistencia de litispendencia por ausencia de triple identidad y, en particular, por falta de identidad subjetiva (arts. 12, 410, 222 y 421 LEC).

SEGUNDA.— Imposibilidad de construir judicialmente un “opt-out” inexistente: la tesis del auto instaura un monopolio litigioso de facto sin cobertura legal (arts. 11 y 15 LEC; art. 24 CE; art. 47 CDFUE).

TERCERA.— Inaplicabilidad de la *perpetuatio legitimationis* cuando lo que se pretende “perpetuar” es una representación inexistente; error al tratar como “personados” a quienes no lo son (art. 413.1 LEC; arts. 23 a 26 LEC).

CUARTA.— Error fáctico determinante sobre la prioridad temporal: la demanda individual es anterior; si hubiera litispendencia, operaría en sentido inverso (arts. 60 y 410 LEC).

QUINTA.— Ausencia de identidad objetiva entre la acción colectiva y la acción individual.

SEXTA.— Subsidiariedad y proporcionalidad: aun en escenario de riesgo de resoluciones dispares, el sobreseimiento es la respuesta más gravosa y menos justificada (art. 24.1 CE).

Termina suplicando que, estimando el recurso, se revoque íntegramente el auto recurrido y se acuerde la desestimación de la excepción de litispendencia, ordenando la continuación del PO 1013/2024 por sus trámites. Subsidiariamente, para el caso de que la Sala apreciara algún riesgo de disfunción procesal derivado de la coexistencia de procedimientos, se acuerden las medidas de coordinación estrictamente necesarias y proporcionadas, sin cerrar el acceso de los actores al enjuiciamiento de su pretensión individual.

La demandada apelada se opuso al recurso de apelación y solicitó la desestimación del mismo y la imposición de costas a la apelante.

TERCERO.— Del examen de las actuaciones resulta que con fecha 11 de julio de 2024, haciendo uso de la legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios que tiene reconocida en el artículo 11.2 LEC, la OCU presentó demanda colectiva de daños contra RENAULT, con sustento en la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el expediente S/0482/13 “Fabricantes de automóviles” con fecha 23 de julio de 2015. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid, que la admitió.

Por su parte, los aquí demandantes interpusieron demanda ante los juzgados de lo mercantil de Valladolid en fecha 2 de septiembre de 2024. Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Mercantil número 1 de dicha ciudad que se declaró incompetente territorialmente por auto de fecha 27 de septiembre de 2024, inhibiéndose a favor de los de Madrid, siendo turnada al Juzgado de lo Mercantil número 19 de Madrid que la admitió el 7 de noviembre de 2024.

En fecha 12 de junio de 2025, celebrada la audiencia previa en la que por la demandada se alegó la excepción de litispendencia, por el Juzgado de lo Mercantil 19 de Madrid se libra oficio al Juzgado de lo Mercantil 4 de Madrid a fin de que por la Letrada de la Administración de Justicia de dicho procedimiento se certifique que los vehículos sobre los que se reclama sobre coste en este procedimiento están incluidos dentro del listado de consumidores incluidos en el documento acompañado a la demanda por la OCU. En fecha 23 de septiembre de 2025 la referida letrada expide diligencia de ordenación en la que consta lo siguiente:

“Examinado el procedimiento ordinario 618/2024 en el que se ha presentado demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción colectiva resarcitoria en defensa de los intereses colectivos de los consumidores perjudicados, interpuesta en fecha 11/07/2024 y con fecha de entrada en este juzgado el 08/10/2024, se comprueba que todos los vehículos de los que se requiere información están incluidos en el listado de afectados, si bien el vehículo con matrícula [MATRÍCULA_1] a nombre de [APELANTE_1] y el vehículo con matrícula [MATRÍCULA_2] a nombre de [APELANTE_2]”.

CUARTO.— Consideramos que en el presente caso es importante destacar que el procedimiento iniciado por la OCU se tramitó como un supuesto del artículo 11.3 LEC (tutela de intereses difusos) ya que así lo admitió el Juzgado. Así se desprende de la copia del decreto de admisión de la demanda presentada por OCU, aportada con el escrito de alegaciones de RENAULT de fecha 10 de junio de 2025 como documento número 1, que se ajusta a las previsiones del artículo 15.3 LEC en cuanto a los efectos suspensivos del llamamiento a los perjudicados. A ello estamos

vinculados a la hora de resolver el recurso; puesto que no podemos entrar a dilucidar si el cauce seguido fue o no el adecuado a la vista de que los perjudicados por el hecho dañoso estuvieran identificados *ab initio*, por no ser materia del recurso.

Además, la excepción de la que aquí estamos tratando se formuló con base en la inclusión de los promotores del presente expediente en el listado de perjudicados aportado en la OCU en el procedimiento iniciado por dicha entidad y tramitado en el Juzgado de lo Mercantil 4 de Madrid. No se alega que los aquí apelantes hubieran acudido al llamamiento efectuado en dicho procedimiento dentro del plazo señalado en el decreto de admisión, personándose en él, que es lo que determinaría su condición de parte en ese otro procedimiento. Lo único que consta es que los apelantes figuran en la relación de afectados de dicha causa; pues es lo que se desprende de la respuesta dada por el Juzgado de lo Mercantil 4 de Madrid al oficio que se le dirigió desde el Juzgado número 16.

Delimitado así el debate, la cuestión que se plantea es si el ejercicio de una acción colectiva de daños por parte de una asociación de consumidores y usuarios tramitado con arreglo a la legitimación del artículo 11.3 LEC puede fundamentar la excepción de litispendencia en un procedimiento iniciado con posterioridad en ejercicio de la acción individual por determinados perjudicados por el hecho dañoso en el que se basó la demanda colectiva y que no se personaron en el procedimiento seguido a raíz de esta según las previsiones del artículo 15.3 LEC.

A estos efectos debemos traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2010, ECLI:ES:TS:2010:4216, que señala que en el supuesto contemplado en el artículo 15.2 LEC, tras el llamamiento al proceso de los perjudicados, la sentencia que se dictase habría de producir efectos de cosa juzgada respecto no solo de los que hubiesen acudido al llamamiento e interviniesen como parte en el procedimiento, sino también respecto de los que no lo hubiesen hecho, señalando como razón de tal aseveración que el precepto no establece, a diferencia de lo que ocurre en el caso del artículo 15.3 LEC, que los perjudicados, aunque no se personen, podrán hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221.1.1ª párrafo segundo y 519 LEC. Con ello, parece establecer una clara divisoria entre los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 15 LEC en lo relativo a los efectos de cosa juzgada (y, por ende, de la litispendencia) por lo que se refiere a los perjudicados no personados, respecto de los cuales, en el supuesto de acciones en defensa de intereses difusos, no puede haber un pronunciamiento individualizado, a diferencia de lo que sucederá en el caso de acciones en defensa de intereses colectivos *strictu sensu*, en el que los perjudicados se encuentran identificados (artículo 221.1.1ª párrafo segundo LEC).

Posteriormente, la sentencia del Alto Tribunal de 24 de febrero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:477, sigue la misma tesis, tras señalar que, en el supuesto del artículo 15.2 LEC, la interpretación conjunta de este precepto y los artículos 221 y 222.3 LEC lleva a la conclusión de que la cosa juzgada de la sentencia estimatoria de la acción colectiva afecta a los perjudicados no personados que estén determinados individualmente en la sentencia, establece que, en el supuesto del artículo 15.3 LEC, la eficacia de cosa juzgada no se producirá frente a los no personados, sin perjuicio de que estos “puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los arts. 221 y 519 LEC o, en su caso, ejercer las acciones individuales”.

A la vista de la anterior doctrina podemos concluir que el llamamiento del artículo 15.3 LEC no es suficiente para justificar la extensión a los perjudicados no personados de la eficacia de cosa

juzgada que se establece en el artículo 222.3 LEC.

Avalan esta línea interpretativa dos argumentos. De un lado, las dificultades que suscita el actual régimen español de acciones colectivas, que no se decanta por un modelo claro de representación y no prevé ningún mecanismo de autoexclusión en favor de los perjudicados, con particular incidencia en el caso de acciones colectivas indemnizatorias. De otro, el énfasis de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE, en garantizar suficientemente que la voluntad de los titulares de los derechos e intereses concernidos sea determinante de que la tutela se pida a su favor, articulando mecanismos claros al respecto. Todo ello, sobre la base de que la regulación de este tipo de acciones afecta al contenido esencial del principio dispositivo.

A la vista de cuanto antecede, el recurso ha de ser estimado sin entrar en otras consideraciones. En consecuencia, debemos revocar la resolución apelada y ordenar al Juzgado que continúe el procedimiento por sus trámites.

QUINTO.— La estimación del recurso comporta que las costas originadas por el mismo hayan de ser a cargo de RENAULT, a tenor de lo establecido en el artículo 398.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

- 1.**— ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 19 de Madrid con fecha 27 de noviembre de 2025.
- 2.**— En consecuencia, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO el meritado auto, debiendo reanudarse el curso de las actuaciones y continuar el procedimiento por sus trámites.
- 3.**— CONDENAR a RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A. al pago de las costas generadas por el recurso.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procédase a la devolución del depósito consignado para recurrir.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal que constan en el encabezamiento de esta resolución.

NOTA SOBRE LA ANONIMIZACIÓN — La presente copia reproduce íntegramente el texto del Auto nº 43/2026, de 17 de septiembre, dictado por la Sección 32 de la Audiencia Provincial de Madrid en el Rollo de Apelación 33/2026. Se han suprimido los datos identificativos de las personas físicas apelantes (nombres, apellidos y matrículas de los vehículos referidos en la diligencia de ordenación de 23 de septiembre de 2025), sustituidos por descriptores neutros. Se mantienen los datos procesales, de identificación del órgano judicial, magistrados, letrados y procuradores, así como la denominación social de la entidad demandada, por ser información pública de interés doctrinal.